



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4620/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4620/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito la versión pública de la determinación de impuesto sobre espectáculos públicos, de diversos eventos realizados en el lunario del Auditorio Nacional.

Por la clasificación de la Información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Persona Física, Persona Moral, Contribuyentes, Impuesto, Espectáculos Públicos, Secreto Fiscal, Confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio del agravio	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4620/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4620/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4620/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824003500 a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“De los eventos que a continuación se enlistan, se solicita la versión pública de la parte “VII.- Determinación del impuesto” del Anexo 3 que el responsable de ellos tuvo que reportar a ese sujeto obligado, de conformidad con las Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos.

Es decir, esa parte del Anexo 3 y los datos brindados para la búsqueda de la información son las únicas partes que no se tendrían que testar en las fojas de los eventos enlistados.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Eventos:

EVENTO	FORO	FECHA
CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	26/03/2022
CABARET LUNARIO PRESENTA MARIA DEL SOL	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	25/06/2022
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	30/07/2022
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	19/08/2022
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	17/09/2022
JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	27/01/2023
JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	10/02/2023
ETERNAMENTE ESTELA NUNEZ CON MI PUBLICO	DEL AUDITORIO NACIONAL	10/03/2023
MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	11/02/2023
MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	17/02/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA ESTELA NUNEZ CON MARIACHI	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	29/04/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	07/10/2022
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	26/11/2022
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	16/12/2022
ESTELA NUNEZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	10/06/2023
JESSE AND JOY CLICHES TOUR 2022	AUDITORIO NACIONAL	12/11/2022
EL CONSORCIO Y GUADALUPE PINEDA	AUDITORIO NACIONAL	27/10/2022
PAQUITA LA DEL BARRIO Y LA UNICA E INTERNACIONAL SONORA SANTANERA	AUDITORIO NACIONAL	13/11/2022
ESTELA NUNEZ Y JORGE MUNIZ MARIACHI ORQUESTA BOHEMIA	TEATRO METROPOLITAN	23/10/2022
GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	20/01/2023
GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	21/01/2023
JESSE AND JOY CLICHES TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	14/02/2023
GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2022	AUDITORIO NACIONAL	12/02/2022

GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	19/03/2023
GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	11/05/2023
JESSE AND JOY CLICHES TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	03/03/2023
JESSE AND JOY CLICHES TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	12/05/2023
ANA BARBARA BANDIDOS TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	04/03/2023
MARISELA CELEBRANDO A MAMA GRANDES EXITOS	AUDITORIO NACIONAL	13/05/2023
EL CONSORCIO Y ANGELICA MARIA CELEBRANDO EL DIA DE LAS MADRES	AUDITORIO NACIONAL	10/05/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	24/03/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	06/05/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	13/05/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA ESTELA NUNEZ CON MARIACHI	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	12/05/2023
JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	09/06/2023
MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	24/06/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA MERCURIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	07/07/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	28/07/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA ESTELA NUNEZ CON ORQUESTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	29/07/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA MERCURIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	19/08/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	26/08/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	29/09/2023
ESTELA NUNEZ CON MARIACHI	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	30/09/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JAIME VARELA EL DIVO UN ETERNO AMOR	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	25/11/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA ESTELA NUNEZ CON MARIACHI	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	25/11/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	27/10/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	28/10/2023

CABARET LUNARIO PRESENTA MERCURIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	28/10/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	07/10/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	24/11/2023
PEDRO CAPO LA NETA TOUR MEXICO 2023	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	16/10/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUÑIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	08/12/2023
GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	24/06/2023
GLORIA TREVI ISLA DIVINA WORLD TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	26/10/2023
JESSE AND JOY CLICHES TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	13/10/2023
MONICA NARANJO MIMETIKA	AUDITORIO NACIONAL	23/06/2023
ESTELA NUNEZ Y JORGE MUNIZ CELEBRANDO A MAMA	TEATRO METROPOLITAN	13/05/2023
PAQUITA LA DEL BARRIO POR SIEMPRE	AUDITORIO NACIONAL	02/06/2023
MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	TEATRO METROPOLITAN	12/05/2023
ANA BARBARA BANDIDOS TOUR 2023	AUDITORIO NACIONAL	14/10/2023
ESTELA NUNEZ Y JORGE MUNIZ CON ORQUESTA Y MARIACHI	TEATRO METROPOLITAN	24/06/2023
PAQUITA LA DEL BARRIO POR SIEMPRE	AUDITORIO NACIONAL	09/09/2023
SIEMPRE JUNTOS TOUR	AUDITORIO NACIONAL	22/10/2023
LA CARAVANA DEL ROCK AND ROLL	AUDITORIO NACIONAL	17/11/2023
ESTELA NUNEZ Y JORGE MUNIZ CON ORQUESTA Y MARIACHI	TEATRO METROPOLITAN	08/10/2023
EL CONSORCIO 55 ANOS DE MUSICA	TEATRO METROPOLITAN	07/10/2023
EL CONSORCIO 55 ANOS DE MUSICA	TEATRO METROPOLITAN	27/10/2023
DRAGAS ICONICAS	TEATRO METROPOLITAN	03/11/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	28/04/2023
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	23/02/2024
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUÑIZ CON LA GENTE QUE ME GUSTA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	27/01/2024
CABARET LUNARIO PRESENTA TANIA LIBERTAD	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	10/02/2024
CABARET LUNARIO PRESENTA ESTELA NUNEZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	08/03/2024
CABARET LUNARIO PRESENTA JORGE MUNIZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	09/03/2024
CABARET LUNARIO PRESENTA TANIA LIBERTAD	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	24/02/2024

CABARET LUNARIO PRESENTA JAIME VARELA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	26/01/2024
CABARET LUNARIO PRESENTA MERCURIO	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	26/01/2024
LA CARAVANA DEL ROCK AND ROLL	AUDITORIO NACIONAL	16/02/2024
GLORIA TREVI	AUDITORIO NACIONAL	18/01/2024
GLORIA TREVI	AUDITORIO NACIONAL	19/01/2024
GLORIA TREVI	AUDITORIO NACIONAL	20/01/2024
JESSE Y JOY CLICHES TOUR 2024	AUDITORIO NACIONAL	14/02/2024
JESSE Y JOY CLICHES TOUR 2024	AUDITORIO NACIONAL	15/02/2024
EDITH MARQUEZ 25 ANOS FRENTE A TI	AUDITORIO NACIONAL	17/02/2024
PAQUITA LA DEL BARRIO Y LA SONORA SANTANERA	AUDITORIO NACIONAL	18/02/2024
ESTELA NUNEZ Y JORGE MUNIZ CELEBRANDO EL MES DEL AMOR	TEATRO METROPOLITAN	17/02/2024
MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	TEATRO METROPOLITAN	16/02/2024
AIDA CUEVAS CELEBRANDO EL DIA DEL AMOR	TEATRO METROPOLITAN	14/02/2024
DRAGS ICONICAS	TEATRO METROPOLITAN	03/02/2024
PAQUITA LA DEL BARRIO Y LA SONORA SANTANERA	AUDITORIO NACIONAL	18/02/2024
EDITH MARQUEZ 25 ANOS FRENTE A TI	AUDITORIO NACIONAL	17/02/2024
ESTELA NUNEZ Y JORGE MUNIZ CELEBRANDO EL MES DEL AMOR	TEATRO METROPOLITAN	17/02/2024
LA CARAVANA DEL ROCK AND ROLL	AUDITORIO NACIONAL	16/02/2024
GLORIA TREVI	AUDITORIO NACIONAL	18/01/2024
GLORIA TREVI	AUDITORIO NACIONAL	19/01/2024
GLORIA TREVI	AUDITORIO NACIONAL	20/01/2024
JESSE Y JOY CLICHES TOUR 2024	AUDITORIO NACIONAL	14/02/2024
JESSE Y JOY CLICHES TOUR 2024	AUDITORIO NACIONAL	15/02/2024
AIDA CUEVAS CELEBRANDO EL DIA DEL AMOR	TEATRO METROPOLITAN	14/02/2024
DRAGS ICONICAS	TEATRO METROPOLITAN	03/02/2024
MANOELLA TORRES 50 ANIVERSARIO	TEATRO METROPOLITAN	16/02/2024
JAIME VARELA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	13/04/2014
JORGE MUÑIZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	19/04/2024
TANIA LIBERTAD	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	20/04/2024
MANOELLA TORRES	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	10/05/2024
JORGE MUÑIZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	11/05/2024

AIDA CUEVAS CON MARIACHI	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	17/05/2024
TANIA LIBERTAD	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	18/05/2024
JAIME VARELA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	29/06/2024
ESTELA NUÑEZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	29/06/2024
JAIME VARELA	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	26/07/2024
JORGE MUÑIZ	LUNARIO DEL AUDITORIO NACIONAL	27/07/2024

2. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico su respuesta a la parte recurrente, informando lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección, en ejercicio de sus atribuciones, no puede proporcionar “nombres comerciales y/o razones sociales, RFC, manifestaciones, declaraciones, así como importe pagado, de los eventos que indica en su solicitud”, dado que se encuentra clasificado en su modalidad de confidencial por considerarse un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Información que fue clasificada en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2023 mediante acuerdo CT/2023/SE-03/A03, en la que se clasificó como información Confidencial (**por secreto fiscal**) entre otras, la información concerniente a (los documentos ... emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los en los trámites relativos a las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales...).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la Clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016, en su numeral 13, establece que, si la información ya se encuentra clasificada, podrá citarse la sesión sin que se tenga que volver a someter a Comité, tal y como a la letra indica:

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

Al respecto, se puntualiza que dentro de nuestras atribuciones se encuentra la de recaudar el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, no obstante, la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación, en virtud de que las consultas de pagos se realizan de manera puntual por el RFC del contribuyente. En ese sentido, para obtener la información como lo indica en su requerimiento se requiere de hacer procesos informáticos por cada evento. De igual manera, es importante señalar que, de acuerdo con nuestro marco normativo, no figura normatividad alguna que establezca la obligación por parte de esta Unidad Administrativa de reportar o generar información particular o específica de cada contribuyente. En ese orden de ideas, cobra relevancia lo establecido en el artículo 56, inciso H, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

...

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso;

..."

En esa tesitura, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado que se encuentra.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

"Lo resaltado es propio"

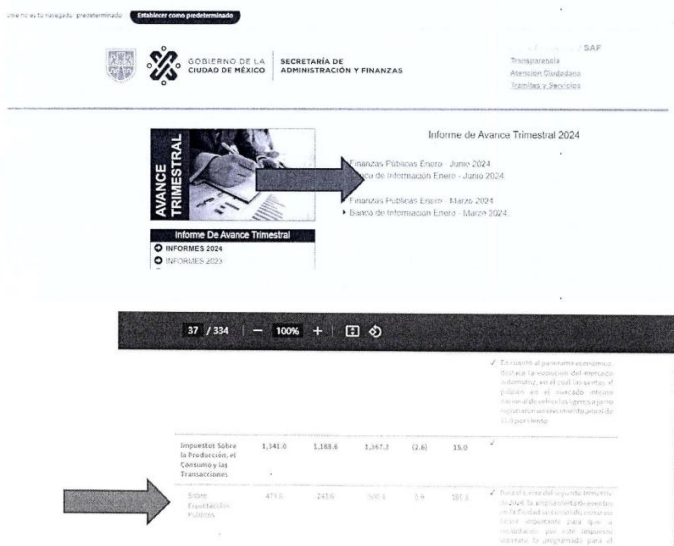
No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Derivado de lo anterior, se proporciona al solicitante la información de los ingresos percibidos en la Ciudad de México, correspondiente al "Impuesto sobre Espectáculos Públicos", misma que puede consultar en el Informe de Avance Trimestral los Informes de Cuenta Pública, a través del link: https://servidores3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/banco_info_2024_2/IAT_ENE_JUN_2024.pdf, en el apartado de Finanzas Públicas Enero- Junio 2024 (página 37)



La información proporcionada es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y la correspondiente de enero a junio se encuentra en proceso de actualización.

...” (Sic)

3. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presento su recurso de revisión en los siguientes términos:

“se anexa queja” (Sic)

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 2º, 3º y 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) presenté una solicitud de información con número 090162824003500 con fecha 25 de septiembre de 2024.

La respuesta que me fue notificada el 09 de octubre del presente año no observa los preceptos jurídicos establecidos en la LGTAIP, LTAIPRC, en los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas a los siguientes motivos:

1. **Negativa al acceso a la información con un fundamento inoperante:** el sujeto obligado fundamenta su negativa de entregar la información en versión pública con base en un acuerdo de su Comité de Transparencia que clasificó información fiscal de otra materia (adeudo por derechos de suministro de agua) y de otra solicitud de información. De ahí que al querer justificar su negativa a buscar la información y entregarla en su versión pública es inoperante, pues dicho acuerdo fue únicamente para atender una resolución de un órgano garante.

2. **Negativa al acceso a la información alegando no contar con la misma de manera desagregada y que implicaría hacer un documento ad hoc:** el sujeto obligado afirma que no cuenta con la información requerida al nivel de detalle además de que no está obligado por alguna normatividad a entregar la información en la forma desagregada requerida por el particular. No obstante, la dependencia flagrantemente omite propias disposiciones normativas que sí lo facultan para contar con la información requerida ya que él mismo la genera a través de una de sus herramientas informáticas que usa para el cumplimiento de sus atribuciones. Por los motivos a continuación expuestos y con fundamento en los artículos 142 de la LGTAIP y 233 de LTAIPRC interpongo formalmente este recurso de revisión, solicitando se me proporcione la información solicitada de manera completa y precisa.

En particular, solicito se consideren los siguientes puntos:

1.- Sobre el primer motivo, la respuesta de la Tesorería de la CDMX, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, señala que no puede proporcionar los “nombres comerciales y/o razones sociales, RFC, manifestaciones, declaraciones así como importe pagado” de los eventos indicados en la solicitud debido a que está clasificada como confidencial al considerarse un dato personal. Además, indica que la información fue clasificada en 2023 en el Acuerdo CT/2023/SE-03/A03.

Es importante recordar que, conforme la respuesta del sujeto obligado en otras solicitudes, perfiló que la información sobre impuestos a espectáculos públicos obra en una documental (Anexo 3) que forma parte de las “Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos” (Reglas).

*En ese orden de ideas, de ese documento en versión pública se solicitó **únicamente** la sección VII “Determinación del impuesto”, y se dieron como datos de referencia los nombres, fechas y lugares de los eventos de interés para la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del sujeto obligado.*

Se remite el archivo de las Reglas donde en la página 28 está el documento requerido en versión pública, mismo que incluso el propio sujeto obligado entregó en otras solicitudes de información al respecto.

Si bien dicho documento contiene datos personales que de conformidad con la legislación en la materia, son exclusivos de sus titulares, lo cierto es que en lo solicitado no se está requiriendo información sobre el contribuyente, sino de lo recaudado por esa Tesorería de cada uno de los eventos enlistados.

*De lo anterior, se desprende que parte de la negativa de entregar la información se basa en la interpretación absoluta del sujeto obligado de que los datos de la sección VII “Determinación del Impuesto”, que **son los únicos requeridos** en la solicitud de marras, no pueden entregarse.*

*De ahí que es pertinente recordar que en términos de los Art. 4 y 6 de la LGTAIP así como los 3 y 5 de la LTAIPRC, **es un derecho humano el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, y el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federal y estatal, **prevaleciendo el principio de máxima publicidad**.*

En el ámbito jurisdiccional de la CDMX, en la aplicación e interpretación de la LTAIPRC deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, entre otros.

Es así que se tiene que la Tesorería está obligada a observar lo dispuesto también en la LGTAIP, y no solo atenerse a lo dispuesto en la legislación local de transparencia.

En ese tenor, el sujeto obligado señala que la información requerida fue clasificada como confidencial y por tanto no puede entregarse.

Sin embargo, hay una notoria omisión de esa autoridad en los propios preceptos de la LTAIPRC y de la LGTAIP como son los siguientes:

- a) **Inoperancia de la fundamentación de la primera parte de la respuesta con base en el Acuerdo CT/2023/SE-03/A03.** La Tesorería fundamenta y motiva la negativa de dar la información requerida al ésta haberse clasificado como confidencial con base en el Acuerdo CT/2023/SE-03/A03 del 12 de junio de 2023, el cual versó para dar cumplimiento a lo ordenado*

por el órgano garante de transparencia de la CDMX en la resolución al recurso de revisión RR.IP.2021/2023 de la solicitud 090162823001073, en la cual se revocó la respuesta y se ordenó entregar al recurrente la versión pública de unos documentos respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; y en el “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”.

Sin embargo, de tal fundamentación de la negativa del sujeto obligado de entregar la información se advierten serias faltas a la normatividad de transparencia en la materia.

El Acuerdo CT/2023/SE-03/A03 del Comité de Transparencia del sujeto obligado es para dar cumplimiento a una resolución en específico de una materia diferente, pues mientras en aquella versaba sobre adeudos por derechos de suministro de agua, la solicitud que nos ocupa es de impuestos sobre espectáculos públicos.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado confunde el sentido de la resolución de su Comité de Transparencia pues el alcance del Acuerdo CT/2023/SE-03/A03 se limita a la materia de las constancias que obraban en ese expediente, que era para dar cumplimiento a una resolución del órgano garante local sobre un asunto diferente al que nos ocupa, mas no para que operara de forma general y mucho más amplia en otros asuntos diferentes provenientes de otras solicitudes, como lo es la información relativa al impuesto de espectáculos públicos.

Además de lo anterior, si bien ambas materias son susceptibles de ser clasificadas como confidencial por secreto fiscal siempre y cuando se agote el procedimiento que establece la legislación local y general en materia de transparencia y acceso a la información pública, el sujeto obligado también erra en querer usar dicho Acuerdo para justificar la negativa de entrega de información, y que es contrario a preceptos normativos de transparencia.

*Conviene recordar que de conformidad con los artículos 100, 106, 107, 111 y 137 de la LGTAIP; 169, 176, 177, y 180, de la LTAIPRC, y Cuarto, Séptimo, Noveno, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado debe seguir **el procedimiento de clasificar la información como confidencial y entregarla en su versión pública en aras de privilegiar la transparencia y el derecho humano de acceder a información pública, que en este caso es únicamente la sección “VII.- Determinación del impuesto” del Anexo 3 de las Reglas, al tiempo que se protegen los datos personales que obran en otras secciones de ese documento, privilegiando tanto el derecho de acceso a la información como la protección de datos personales.***

Por todo lo antes expuesto, es inoperante la fundamentación y motivación del sujeto obligado por lo que ese órgano garante debe revocar la respuesta brindada e instruir a entregar las versiones públicas del documento en cuestión sobre la lista de los eventos referidos en la solicitud de información.

2. Respecto al segundo motivo para recurrir la respuesta brindada, el sujeto obligado señala no contar con la información requerida al nivel de detalle además de que no está obligado por alguna normatividad a entregar la información en la forma desagregada requerida por el particular.

Al respecto, la misma normatividad que la Secretaría de Administración y Finanzas debe vigilar y asegurar su cumplimiento, conforme el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la que termina por refutar esos argumentos.

El PRIMERO de las Reglas fija el objeto de éstas al normar los procesos para el uso del Sistema de Administración de Contribuciones (SAC) como una herramienta informática que permita simplificar y modernizar los trámites relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto a espectáculos públicos.

Y el TERCERO, inciso d) de las Reglas indica que “(...) para que el SAC calcule el Impuesto a pagar, **dicho cálculo comprende el número de boletos declarados, el importe de boletos declarados, el número de cortesías otorgadas, el importe de cortesías otorgadas, el máximo de importe de cortesías, el importe excedente de cortesías, el monto total del evento y el Impuesto a pagar, finalmente el contribuyente elegirá la opción “Firma Declaración” e ingresará la e.firma para que el SAC genere el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con la Línea de Captura y el formato de la “Declaración para el Pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos” (ANEXO 3) (...).**”

De lo anterior se tiene que el SAC es la herramienta informática de la Tesorería de la CDMX en donde, entre otras cosas, se almacena, custodia, consulta, reproduce y verifica la información relacionada con el impuesto a espectáculos públicos.

De ahí que si el propio SAC genera el formato “Declaración para el Pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos”, o Anexo 3, que es el documento cuya sección VII “Determinación del Impuesto” se está requiriendo en versión pública de la lista de eventos, entonces es contradictoria la respuesta de la Tesorería alegando que no cuenta con la información desagregada de los eventos y que no hay disposición normativa que lo obligue a generar información particular cuando la misma es brindada por el SAC, y que los artículos 129 de la LGTAIP y 208 de la LTAIPRC claramente lo obliga a entregar la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Mas aún, de conformidad con el artículo 239, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, a la Dirección de Registro le compete recibir, revisar y tramitar en las materias de su competencia, las manifestaciones,

declaraciones, avisos, documentos que presenten o deban presentar los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, el Manual Administrativo de la Tesorería de la CDMX señala que el Subdirector de Operación de Padrones y Contribuciones Vehiculares es responsable de Supervisar el funcionamiento del SAC, mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Registro de Padrones 5 lo es de revisar y analizar la información proporcionada por los contribuyentes en el SAC de los impuestos correspondientes, entre ellos el de espectáculos públicos.

De la anterior normatividad se desprende que, dentro de la Tesorería de la CDMX, existen tres unidades administrativas (la Dirección de Registro, la Subdirección de Operación de Padrones y Contribuciones Vehiculares, y la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Registro de Padrones 5) que son responsables del SAC, donde incluso la última es encargada de revisar y analizar la información proporcionada por los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos.

De ahí que es infundado el argumento del sujeto obligado de que no cuenta con la información requerida al nivel desagregado que se requiere, pues normativamente se ha demostrado que el documento requerido (Anexo 3) es generado por el SAC y que hay unidades administrativas facultadas para revisar y analizar la información en esa herramienta, como sería la materia de la solicitud que nos ocupa.

Por tanto, de conformidad a la normatividad local y general en materia de transparencia y acceso a la información pública, el sujeto obligado puede acceder al SAC con los datos brindados para localizar los documentos de cada evento enlistado y entregar sus versiones públicas.

Por lo antes expuesto se solicita que este instituto revoque la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se proporcione la información requerida.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que sea necesaria.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIERÍÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información como confidencial.

5. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y remitió las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiocho de octubre.

6. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de septiembre al diecisiete de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizó el primero de octubre debido al cambio de gobierno en México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente solicito la versión pública de la parte “VII.- Determinación del impuesto” del Anexo 3 señaladas en las Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos, de diversos eventos realizados en el Lunario del Auditorio Nacional.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Registro de la Tesorería de la Ciudad de México hizo del conocimiento que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia lo solicitado se trata de información confidencial, entre otros, el secreto fiscal.

En consecuencia, clasifico la información en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2023 mediante acuerdo CT/2023/SE-03/A03, como confidencial.

Señaló que dentro de sus atribuciones se encuentra la de recaudar el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, no obstante, la información requerida no se detenta a ese nivel de desagregación, en virtud de que las consultas de pagos se realizan de manera puntual por el RFC del contribuyente. Preciso que para obtener la información como lo indica en su requerimiento se requiere de hacer procesos informáticos por cada evento. De igual manera, señaló que de acuerdo con su marco normativo, no figura normatividad alguna que establezca la obligación por parte de esta Unidad Administrativa de reportar o generar información particular o específica de cada contribuyente, ello conforme a lo establecido en el artículo 56, inciso H, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades de la parte recurrente:

- Negativa del acceso a la información por incompletitud del procedimiento de búsqueda: la respuesta del Sujeto Obligado no manifiesta haberse apegado al procedimiento de búsqueda y entrega de la información. Por lo tanto, está negando lo requerido.
- Falta de claridad y precisión en la normatividad concerniente a la naturaleza de la información: de conformidad con la naturaleza de la información, según el sujeto obligado, la atención a la solicitud carece de la precisión necesaria para dar cabal cumplimiento al acceso de la información.
- El Sujeto Obligado de manera superficial da a entender que la materia de la solicitud es de carácter confidencial al citar algunos preceptos de la Ley de Transparencia y del Código fiscal de la Ciudad de México, además de referir las “Reglas de Carácter General para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos”
- Negativa al acceso a la información alegando no contar con la misma de manera desagregada y que implicaría hacer un documento ad hoc: el sujeto obligado afirma que no cuenta con la información requerida al nivel de detalle además de que no está obligado por alguna normatividad a entregar la información en la forma desagregada requerida por el particular. No obstante, la dependencia flagrantemente omite propias disposiciones normativas que sí lo facultan para contar con la información requerida

ya que él mismo la genera a través de una de sus herramientas informáticas que usa para el cumplimiento de sus atribuciones.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ahora bien, en principio se debe decir que de la revisión realizada a la diligencias para mejor proveer que fue requerida al Sujeto Obligado se observó que la Secretaría, pretendió sustentar la clasificación de la información como confidencial a través de una acta previa es decir a través del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia en la cual aprobó el Acuerdo CT/2023/SE-03/A03, la cual se muestra a continuación:

ACUERDO CT/2023/SE-03/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023	
FECHA: 12 JUNIO 2023	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-03/A03	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 100, 116, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 90 FRACCIÓNES II, XII Y XIV, 169, 176 FRACCIÓN II, 186 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN III Y CUADRAGÉSIMO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMER Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.	
ACUERDO CT/2023/SE-03/A03	
A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.2021/2023; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823001073, en la cual el órgano garante ordenó REVOCAR la respuesta y entregar al recurrente la versión pública de los documentos que conforman el expediente 0592454, respecto al adeudo por derechos de suministro de agua; se confirma la clasificación de la información propuesta por la Tesorería de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en los documentos que corresponden a los actos de fiscalización, emitidos con facultades de autoridad fiscal que intervienen en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, información catalogada como secreto fiscal, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que el área competente debe guardar sigilo de la información y documentación que, derivado de su actuar, tenga conocimiento, por lo que se debe proporcionar únicamente al contribuyente o su representante legal. Finalmente, se autoriza la generación de la versión pública correspondiente para ser entregada al solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.	
PRESIDENTE VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	

SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
TITULAR: SARA ELBA BOCERÍA LAGUNA	SUPLENTE: ERICK BERTHIN PONCE DANIEL
VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUPLENTE: SOFÍA ERENIRRA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: UBIEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUPLENTE: JUAN SÉRGIO RAMOS GALINDO	SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: MARY CARMEN LEE CERVANTES
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES	VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SE-03/A03 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2023

Como se puede observar el Acuerdo de clasificación CT/2023/SE-03/A03 se emitió en cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión diverso, a saber, el identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2021/2023 relacionado con el adeudo por derechos de suministro de agua, por lo que, pese a lo previsto en el *“Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”*, no se podría validar para el caso que nos ocupa al tratarse de un asunto diverso, en el que, además se le ordenó entregar versión pública de la información.

Es así como, para dar certeza jurídica a la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió someter al Comité de Transparencia el asunto que nos ocupa y exponer de forma fundada y motivada los argumentos que dieran cuenta de la naturaleza de la información requerida.

Determinado así que, **la solicitud de nuestro estudio no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia**, cabe señalar que el Sujeto Obligado informó que lo solicitado actualiza el secreto fiscal debido a que el interés del particular es el acceder a documentos que fueron generados en su facultad de autoridad de revisión al cumplimiento de obligaciones fiscales.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido con las “*Reglas de carácter general para la operación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre espectáculos públicos*”, cuyo contenido medular es el siguiente:

“CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos fundamentales del Gobierno de la Ciudad de México es promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de forma sistematizada.

Que la recaudación de los ingresos que tiene derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México, debe atender a los principios estratégicos de simplificación, economía, precisión, modernización, automatización de los procesos recaudatorios, legalidad y transparencia, así como garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Que el párrafo primero del artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deben pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, mediante declaración en la forma oficial aprobada, en términos de lo previsto por el artículo 140 del citado Código.

...

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS ALTERNOS DE CONTROL, PARA LA EMISIÓN DE BOLETOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE REALICEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

...

SEGUNDO.– Las presentes Reglas son obligatorias para:

I.- Los contribuyentes referidos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en adelante Código, cuando utilicen sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión

y venta de boletos de los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, en los términos del párrafo segundo, fracción VI del artículo 141 del Código;

II.- Los terceros relacionados con los contribuyentes, cuando esos terceros sean los que presten el servicio de emisión y venta de boletos de espectáculos públicos, mediante el sistema electrónico referido en la fracción anterior; y

III.- Las Subtesorerías de Administración Tributaria y Fiscalización, adscritas a la Tesorería de la Ciudad de México, en adelante Subtesorerías y la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante Dirección General, referidas en las presentes Reglas.

TERCERO.– Para obtener autorización para la utilización de sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de espectáculos públicos que se realicen en la Ciudad de México, las personas referidas en las fracciones I y II del numeral SEGUNDO, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud ante la Dirección de Registro, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, en adelante Dirección, a más tardar sesenta días naturales antes del inicio de sus actividades o la realización de los espectáculos;

II.- La solicitud se presentará mediante escrito libre, en el que deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 430 y 432 del Código;

III.- A la solicitud referida en las fracciones anteriores, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Una muestra de los boletos que emitirá el sistema electrónico alternativo de control, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que a la letra dice:

‘Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los Espectadores. Ambas secciones deberá

...

DÉCIMO.– Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Código, que contraten los servicios de un tercero para la emisión y venta de boletos de los espectáculos públicos por sistemas electrónicos que no cuenten con la autorización establecida en el párrafo segundo, fracción VI, del artículo 141 del Código, estarán a lo dispuesto por el artículo 465 del Código.
...” (Sic)

De las Reglas en mención se desprende que el artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que **las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deben pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos**, mediante declaración en la forma oficial aprobada, en términos de lo previsto por el artículo 140 del citado Código. Para mayor claridad se trae a la vista el contenido de los siguientes preceptos normativos:

Código Fiscal de la Ciudad de México

“ARTICULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

...

ARTICULO 140.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, que organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, que presentarán a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a la realización del espectáculo público, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior.

ARTICULO 141.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de todas las localidades, especificando la cantidad de boletos destinados a cada localidad; así como las cortesías, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, a través de los medios que establezca la Secretaría, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México;

...

Así, tenemos que **las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos** que organicen, exploten o patrocinen **están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, y deben presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización** otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, así como establecer el aforo, clase, precio de todas las localidades, cantidad de boletos.

De igual forma, en las Reglas en estudio se indican los requisitos para obtener la autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la emisión de boletos de espectáculos públicos que se realicen en la Ciudad de México, entre los que destacan, **presentar solicitud** ante la Dirección de Registro adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, la cual se presentará mediante escrito libre en el que deben cumplirse los requisitos establecidos en los **artículos 430 y 432 del Código Fiscal** de la Ciudad de México, preceptos que disponen lo siguiente:

***“ARTICULO 430.-** Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.*

Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

...

ARTICULO 432.- *En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.*

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción

..."

De los artículos en cita tenemos que **la solicitud para obtener la autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la emisión de boletos de espectáculos públicos se debe presentar un escrito libre que contenga el nombre, la denominación o razón**

social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal y el número telefónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y se indica que, en caso de promover a nombre de otra persona acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma.

Ante el panorama expuesto, este Instituto advierte que las personas físicas y morales y/o encargadas de organizar, explotar o patrocinar **espectáculos públicos**, como lo es el caso de los eventos realizados en el *Lunario del Auditorio Nacional*, **deben pagar el impuesto denominado Impuesto sobre Espectáculos Públicos y para tal efecto dichas personas jurídicas entregan al Sujeto Obligado sus datos, en particular nombre, la denominación o razón social del promovente, con la finalidad de realizar sus contribuciones, es decir, se convierten en contribuyentes.**

En este orden de ideas, el artículo Cuadragésimo quinto de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación** de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone sobre el secreto fiscal lo siguiente:

“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que

dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.”

De conformidad con lo establecido en el artículo Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación y en función de lo analizado, este Instituto determina que **lo solicitado actualiza la confidencialidad bajo la figura de “secreto fiscal”**, toda vez que, el particular pretende acceder a documentos generados en el cumplimiento con la obligación fiscal de pagar el impuesto denominado Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Lo anterior es así, ya que, la persona física o moral responsable del evento proporcionó su nombre o denominación/razón social, por lo que, el Sujeto Obligado lo obtuvo con el objeto de comprobar que la persona jurídica efectivamente realizó la declaración del impuesto al que está obligado, lo que se traduce en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal en su calidad de autoridad fiscal.

Sin embargo, la determinación del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, ya que refirió una clasificación sobre un asunto diverso, esto es, el cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2021/2023, determinación que no es posible validar en el asunto que nos ocupa, toda vez que, **si bien, en ambos casos surge el secreto fiscal como una imposibilidad jurídicamente procedente para resguardar información, lo cierto es que, se trata de asuntos de distinta naturaleza.**

En efecto, la solicitud que derivó en la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2021/2023 consistió en conocer información relativa al adeudo por derechos de suministro de agua en la cuenta en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuya naturaleza se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que las personas tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar

y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico.

Mientras que, en el asunto que se resuelve, se trata de información suministrada por un contribuyente, sea persona física o moral, ello con el objeto de cumplir con su obligación fiscal de pagar el impuesto denominado Impuesto sobre Espectáculos Públicos, siendo el motivo por el cual se actualiza la confidencialidad de la información en el supuesto de secreto fiscal.

En consecuencia, las **inconformidades** de la parte recurrente son **infundadas**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no está requiriendo datos estadísticos, pues derivado del análisis a la naturaleza de la información solicitada se determina que se trata de información confidencial que actualiza el secreto fiscal, circunstancia que imposibilita la elaboración de una versión pública, ello en el entendido de que la parte recurrente solicitó acceder a la versión pública de los documentos generados el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre diversos espectáculos públicos, los cuales revisten el carácter de información confidencial.

No obstante, **el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica**, toda vez que, intentó clasificar la información con un acta del Comité de Transparencia que no atiende al caso concreto, lo que impidió a la parte recurrente conocer de forma fundada y motivada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza

jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Registro; la Dirección de Normatividad; la Subtesorería de Administración Tributaria, lo anterior con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud para que, de forma debidamente fundada y motivada, se clasifique la información requerida como confidencial por actualizar el secreto fiscal y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.